

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 de la Ley 30/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en fosa común.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) NICHOS:

Los situados en las filas 1 y 4.....	388,43 euros.
Los situados en las filas 2 y 3	539,77 euros.

B) DERECHOS DE ENTERRAMIENTOS:

Por cada enterramiento en panteones, exhumaciones de restos e introducción de cenizas	40,00 euros.
---	---------------------

Por cada enterramiento en mausoleos, exhumaciones de restos e introducción de cenizas	53,01 euros.
Por cada enterramiento en nichos, exhumaciones de restos e introducción de cenizas	18,33 euros.
Por cada enterramiento en fosa común, exhumación de restos e – introducción de cenizas	96,38 euros.

C) CONCESIONES:

Por cada m2 de terreno que se conceda para construcción de panteones, mausoleos, etc., a perpetuidad	554,19 euros.
Por concesión temporal de 5 años o fracción, por cada nicho	122,43 euros.

D) COLUMBARIOS:

Los situados en las filas 1ª y 4ª:	195,17 euros.
Los situados en las filas 2ª y 3ª:	270,15 euros.

(BOP nº 124 de fecha 2 de Julio de 2013)

Para el caso del Cementerio Municipal de Mogón se ha de entender como fila 1 y 2 de este Cementerio la 2ª y 3ª de la tarifa, y para la fila 3 de este Cementerio como la 1ª y 4ª de la tarifa. (NOTA: Este último párrafo queda sin efecto al tener los nuevos bloques de nichos, 4 alturas, por lo que las tarifas serán las mismas que para el Cementerio de Villacarrillo).

(Aplicada Disposición Adicional para 2018, con subida del 1,1%).

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de Octubre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de

su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villacarrillo, 19 de Enero de 2018